

***¿SIRVE AUN EL MATRIMONIO?***  
***(SOBRE EL TRATAMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO)***

*El matrimonio produce algunas consecuencias legales que no genera la convivencia de hecho.*

*¿Es siempre así?*

Luis y Anita vivieron juntos, sin casarse, algunos años. En ese lapso compraron una casa, los muebles y adornos del caso y varios otros bienes. *Todo lo comprado estaba a nombre de Luis.*

Pero un buen día el amor se fue y, como suele ocurrir, el proceso de separación fue, además de arduo, litigioso. Para resumirlo: *con muchos abogados de por medio.*

Como no existía acuerdo acerca de cuánto correspondía a cada uno, Anita demandó a Luis para exigir la devolución de la mitad del valor de los bienes adquiridos durante la convivencia.

Anita demandó a Luis ante los tribunales de familia, donde ya antes había planteado otra demanda, vinculada con su pretensión de que la casa en la que ambos habían convivido le fuera adjudicada a ella.

Además de estas dos demandas de Anita contra Luis planteadas ante los tribunales de familia (una por la devolución del 50% de los bienes comprados durante la convivencia —que es la que comentaremos en este número— y otra por la adjudicación de la casa), había otra de Luis contra ella

ante la justicia civil y comercial exigiendo la división de condominio de todos esos mismos bienes (casa y muebles).

No sabemos mucho de la demanda de Anita exigiendo la adjudicación de la casa, pero imaginamos que se fundó en las normas del Código Civil y Comercial que permiten a uno de los convivientes, dentro de los seis meses de terminada la convivencia, exigir al otro una compensación económica. El Código también ha establecido reglas para establecer cuándo y por cuánto tiempo debe atribuirse el uso de la vivienda familiar a uno de los dos convivientes.

Lo cierto es que en el caso de la demanda de Anita por el 50% del valor de los bienes comprados por ambos, Luis planteó que, como ya existía otra demanda ante el fuero civil y comercial por la división del condominio, Anita había hecho mal en demandarlo ante la justicia de familia.

En primera instancia el juez dijo que los tribunales competentes eran los de familia. Entonces Luis apeló.

La cuestión es interesante: si la unión convivencial no es un matrimonio, ¿debe intervenir la justicia de familia para resolver la división de los bienes?

En la Cámara de Apelaciones<sup>1</sup>, uno de los tres jueces dio la razón a Luis. En su opinión, el condominio (o copropiedad) es un derecho real (como el dominio, la propiedad horizontal, el usufructo, etc.). Y los derechos reales son una materia regida por la legislación civil y comercial que debe discutirse ante los jueces respectivos.

Para él, la naturaleza del derecho real no se altera porque los bienes se hubieran adquirido cuando los condóminos vivían juntos. Por eso, en su opinión, *no correspondía aplicar, ni siquiera analógicamente, las reglas del régimen matrimonial de los bienes.*

El juez objetó que la justicia de familia deba intervenir en “cualquier [...] cuestión principal, conexas o accesorias referidas al derecho de familia”. Anita había planteado una división del condominio que mantenía con Luis, puesto que quería “la división de una vivienda construida sobre dos lotes y dos vehículos”. Por consiguiente, *“la relación jurídica sustancial era real o crediticia, pero no de familia”.*

Para el magistrado las cosas no cambiaban por el hecho de que en la demanda y la contestación “se encuentren largas referencias a situaciones de carácter sentimental o se reclame el derecho a ser recompensado en razón de la convivencia”.

El juez entendió que, aunque el Código Civil regula la unión convivencial, el Código Procesal no fue reformado. Por eso, “los reclamos derivados de los efectos

civiles o comerciales de la convivencia o las consecuencias previstas en el régimen laboral [o previsional] deben dirimirse en los fueros respectivos”.

“Si no existe pacto [entre los convivientes] el régimen de los bienes se regirá por las reglas del dominio o condominio... El conviviente tiene derecho a participar en los bienes del otro solamente si se hubiere pactado al respecto, *en clara diferencia con el régimen matrimonial*” dijo el juez. El Código Civil, insistió, “no ha previsto normas en materia de distribución de los bienes adquiridos por los convivientes durante la unión convivencial [para que sean] aplicadas por el fuero especializado en familia. El legislador decidió *no crear* un derecho a participar de los bienes del otro conviviente”. Sólo dispuso una compensación económica y el derecho a que le sea atribuida la vivienda familiar, *que son cosas distintas al derecho a participar en los bienes adquiridos.*

El juez rechazó la noción de que, por analogía, correspondía utilizar la figura de la liquidación de la sociedad conyugal, “pues sería desnaturalizar ambas instituciones” (el matrimonio y la unión convivencial). “Ciertos atributos normativos propios del régimen matrimonial *no pueden ser mecánicamente aplicados ni ser utilizados como guía, a otras uniones que no son ni el boceto ni el remedo de un matrimonio*”.

Para el magistrado, el hecho de que las cuestiones ventiladas “estén cruzadas por relaciones de familia” “llevaría a que cualquier proceso ya fuere de índole societaria, contractual, laboral, extracontractual, etc., debería tramitar en el fuero de familia si las partes tuvieran algún vínculo paterno-filial, concubinario o matrimonial”. Eso, en su opinión, violaría la garantía constitucional del debido proceso. Por lo

---

<sup>1</sup> In re “M.M.C. c. L.R.L.A.”, C2a.Ap.CC, (1), La Plata, 3 de diciembre de 2019; reg. Sent. 270/19, Libro LXXV; *elDial.com* AAB9DE, 12 de febrero de 2020.

tanto, admitió la apelación de Luis y votó para que el trámite continuara ante la justicia civil y comercial.

Pero los otros dos jueces pensaron distinto e introdujeron una perspectiva diferente. Para ellos, en este tipo de situaciones es necesario contemplar “no sólo la naturaleza de la norma aplicable sino la índole del conflicto y la *situación de vulnerabilidad* que pueden presentar los individuos que lo protagonizan”. Por eso, “es razonable que en la división del condominio planteada en el seno de una unión convivencial, *aun cuando se apliquen las normas de derechos reales*, sea de competencia el fuero de familia”.

Los dos jueces entendieron que las Reglas de Brasilia (un conjunto de disposiciones aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana) “mandan eliminar los obstáculos que podrían encontrar las personas en condición de vulnerabilidad, —entre ellas las mujeres—. Entre esos obstáculos, identificaron “la multiplicidad de fueros... que genere o permita un tratamiento fragmentado y múltiple de la violencia, la descontextualización del conflicto y la sobrecarga [a Anita] que tiene que declarar y probar las mismas cosas en varias oportunidades”.

También dijeron que “en nuestra actual sociedad muchos hombres dominan el aspecto económico de la relación [de pareja], restringen el manejo del dinero y los bienes patrimoniales por parte de las mujeres”. Se ve que estos jueces no conocen a mi mujer.

Concluyeron, de ese modo, “que es aconsejable que tramiten ante el juez de familia, que está en conocimiento del patrimonio y los aportes de los convivientes, tanto la división del condominio como [cualquier causa] que pudiera corresponder para reclamar bienes adquiridos durante la unión mediante el esfuerzo común y que están en el patrimonio del otro conviviente”.

Debemos confesar que, lamentablemente, esta última frase, que cierra el caso, debimos reconstruirla sobre la base de los pocos fragmentos coherentes que contiene el texto original de la sentencia.

Sea como fuere, la decisión final de la Cámara se centró en quién debía resolver el caso (el juez de familia y no uno del fuero civil y comercial), *pero no extendió a la unión convivencial las reglas patrimoniales del matrimonio. Siguen siendo cosas distintas.*

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**